JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01139
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con **el artículo 419 del Código General del Proceso,** quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover el proceso monitorio.

De una revisión de los hechos contenidos en el Líbelo, el Despacho puede advertir que en el presente caso se pretende el pago de tres sumas de dinero determinadas que presuntamente derivaron de 3 compraventas diferentes, no obstante, en el acápite de hechos de la demanda no se identifican claramente las relaciones contractuales de las cuales derivan tales obligaciones.

Corolario, de conformidad con lo previsto en **el numeral 5° del artículo 82 y el numeral 4° del artículo 420 del Código General del Proceso,** se tendrá que describir en el componente fáctico de la demanda los contratos de compraventa que celebraron las partes, con indicación de: sus elementos naturales, esenciales y accidentales; además, se tendrá que otorgar toda la información concerniente al origen contractual de la deuda, su monto exacto y componente, pero sobre todo a su exigibilidad.

2.- De conformidad con **el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso,** se tendrá que hacer la manifestación clara y precisa de que los pagos de las sumas adeudadas no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo del deudor.

3.- Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 9° de la demanda, y de conformidad con **el numeral 6° del artículo 420 del Código General del Proceso**, se le tendrá que explicar al Despacho, de forma detallada, cuáles son los documentos a los cuales se está haciendo alusión allí; en todo caso, si se trata de documentos que no fueron presentados inicialmente con el Líbelo genitor, entonces tendrán que remitirse con el escrito de subsanación.

4.-De conformidad con **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022,** se aportará prueba de que simultaneo con la presentación de la demanda se remitió tanto el líbelo como sus anexos a la dirección física o electrónica que se dice corresponde a la parte demandada. De igual forma se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

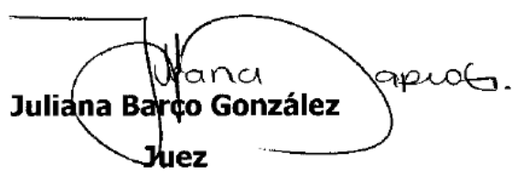

Juliana Barco González
Juez

Fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __1 nov 2022_____,
en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_,
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aa16f5e93774cf2a38e8ecb106114ec061b6c169353956825e236bf3499bd4**
Documento generado en 31/10/2022 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica